

CG 243/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 030/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES EN CONTRA DE LA C. OLGA ELVÍA MUÑOZ MONTIEL, CANDIDATA A DIPUTADA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR EL DISTRITO XVIII, HUAMANTLA CENTRO-OESTE, POR CONTRAVENIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 67, 72, 213 FRACCIÓN I Y IX, 319, 320 Y 322 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

VISTOS los autos del expediente número 030/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, Huamantla Centro-Oeste, en contra de la ciudadana OLGA ELVÍA MUÑOZ MONTIEL candidata a Diputada del Partido del Trabajo, por el XVIII Distrito, por contravenir con lo dispuesto en los artículos 67, 72, 213 fracciones I y IX, 319, 320 Y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a efecto de resolver en definitiva, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, el ciudadano JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVII, presentó escrito de queja en contra de la C. OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a Diputada del Partido del Trabajo por el Distrito XVIII, mismo que fue recibido ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la misma fecha, por actos que contravienen a lo dispuesto por los artículos 67, 72, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, constante de tres fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso y anexos, mismo que fue turnado a la presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite.
- 2.- Por auto de fecha nueve de octubre del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el expediente respectivo y se ordeno correr traslado a la infractora en el domicilio oficial del Partido del trabajo, emplazándola para que en un término de cinco días, contestara por escrito la imputación que se le hizo, y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- **3.-** Mediante oficio número IET-CQD-509/2004 signado por el Secretario General de este Instituto Electoral, con fecha once del mismo mes y año, le corrió traslado y emplazo a la infractora C. OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de octubre del presente año, por lo que el termino comenzó a correr a partir del día doce de octubre del año en curso y feneció el día dieciséis del mismo mes y año.
- **4.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a diputada del Partido del Trabajo por el Distrito XVIII, presento escrito de contestación de queja constante de dos fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, anexando al mismo itinerario de actividades electorales que comprende del seis de septiembre al veintidós de octubre del dos mil cuatro, constante de cuarenta y siete fojas útiles escritas únicamente por su lado anverso, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **5.-** Por auto de fecha diecinueve de octubre del año en curso se le tuvo por presente a la C. OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL contestando en tiempo y forma legal al emplazamiento que se le hizo, haciendo las manifestaciones que dejó precisadas en su escrito de cuenta y se mando agregar al expediente para que surtiera sus efectos legales.
- **6.-** Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas tanto por el quejoso como por la infractora son de aquellas que se desahogan por su propia naturaleza y no hay pruebas, ni diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil cuatro la Comisión de Quejas y denuncias acordó someter a la consideración del Consejo General la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 67, 72, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, XXIV, XXVI, LI, LII, 213 fracciones I y IX, 319, 320 y 322 y 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.
- III.- Que en el presente caso el C. JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES hace saber a este Organismo electoral que:
  - "V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA EN QUE SE BASAN LOS HECHOS DE LA DENUNCIA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.
  - 1.- Hago de su conocimiento, que hasta la fecha, OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a diputada del Partido del Trabajo, por el XVIII Distrito Huamantla Centro-Oeste, no ha presentado ante la comisión de Seguimiento de Precampañas y Campañas Electorales de este distrito, su agenda de actividades y la propaganda electoral que ha utilizado, contraviniendo lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - 2.- Con fecha quince de septiembre de dos mil cuatro, OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL candidata a diputada del Partido del Trabajo, por el XVIII Distrito Huamantla Centro-Oeste publicó campaña proselitista en la revista "Impacto Comercial", a fojas quince y dieciséis, contraviniendo lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que tal y como lo señala el mismo ordenamiento, la compra de espacios publicitarios no esta permitida, sin previa fiscalización del Consejo General.

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Artículo 72, 67, 213 fracción primera y novena, 319, 320, 322, 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala."

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

"1.- la documental privada. Consistente en la revista Impacto Comercial, publicada el quince de septiembre del año en curso, en la que a fojas quince y dieciséis aparece la propaganda proselitista realizada por OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL candidata a diputada del Partido del Trabajo, por el XVIII Distrito Huamantla Centro-Oeste."

- 2.- la Documental Pública. Consistente en el oficio número CSPCECDXVIII-04/2004, signado por el C. MVZ. ABRAHAM HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, presidente de la Comisión de seguimiento de precampañas y campañas electorales Distrito Electoral XVIII.
- 3.- La Presuncional legal y humana.- Consistente en las deducciones que haga este órgano, de los hechos que se han establecido con antelación, para demostrar que OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL candidata a diputada del Partido del Trabajo, por el XVIII Distrito Huamantla Centro-Oeste, ha contravenido la ley electoral, ya que el personal de dicho instituto no ha asistido a los mítines políticos que ha realizado."
- **IV.-** Ahora bien del escrito de contestación de la infractora, se desprende que en los capítulos correspondientes a las causales de improcedencia y contestación de hechos manifiesta:
  - I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.
  - <u>a) Carencia de Acción y de Derecho en el Actor para promover la Queja</u>. Ya que como detalladamente se señala al contestar los hechos de la inoperante y oscuro de queja, no existe precepto legal que se transgreda.
  - II. CONTESTACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS.
  - 1.- Con respecto al hecho número uno me permito manifestar, que niego categóricamente que la suscrita haya contravenido precepto alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y ningún otro dispositivo de carácter electoral, ya que la imputación que se hace en este hecho en modo alguno transgrede o violenta disposición legal alguna ya que en la hipótesis sin conceder quien tiene que reportar es el partido que me registro y no la suscrita, pero aún así he de manifestar que ya se ha hecho del conocimiento de este Instituto de mis actos proselitistas.

Los anteriormente citado es claro, lógico y contundente para que la comisión que tenga el análisis del presente caso, pueda sustentar en hechos ciertos lo manifestado por la suscrita, y solamente por meras especulaciones que el único fin que tienen es de desacreditar no solo mi trabajo político, si no la actuación del Partido del Trabajo, al cual represento en esta contienda electoral.

2.- Con respecto al hecho numero dos me permito manifestar, he de manifestar que la imputación es ilógica puesto como lo dispone los preceptos 67 y 72 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien ha manejado la campaña y todos los actos propagandistas ha sido el partido del trabajo y no la suscrita, por lo que no es un acto propio si no que deviene de un acto del Partido y no de la suscrita y que además no es el momento ni la etapa el la cual el Partido Político tenga que rendir cuentas a la comisión respectiva, pues todavía no concluyen los periodos de campañas, y amén de lo expuesto he de manifestar a esta comisión sin que le desconozca el rango y competencia de sus actuación, esta no es competente para conocer de los hechos que se imputan y que se enumeran como hechos uno y dos pues los mismo tiene relación directa con la fiscalización y a ese efecto el precepto 113 del Código Electoral establece que es facultad de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización por lo que sin duda alguna esta comisión es incompetente para conocer de los hechos planteados y como consecuencia de ello declara improcedente la misma y desecharla de plano.

Y para el efecto de que se corroborara lo manifestado por el quejoso, ofrece de su parte las siguientes pruebas, en los siguientes términos:

- "1.- Instrumental de Actuaciones: consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento
- 2.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos".
- V.- Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta que mediante oficio CDXVIII-04/2004 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, el C. ABRAHAM HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente de la comisión de seguimiento de precampañas y campañas electorales del Distrito Electoral XVIII, le requirió en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mismo consejo, que informará la agenda semanal de las actividades proselitistas que programara su candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en dicho Distrito, precisando, fecha, hora, lugar, tipo de evento y nombre del candidato que las realizaría y que debería presentarse semanalmente los días viernes, previos a la semana, durante el periodo comprendido del cinco de septiembre del dos mil cuatro al diez de noviembre del mismo año, que tal oficio fue enviado de la misma manera a todos los representantes partidistas del mismo consejo, y que a la fecha de la presentación de queja en estudio la hoy denunciada no había exhibido su agenda de actividades, hecho que

comprueba con la exhibición del citado oficio dirigido al quejoso; además manifiesta que la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a diputada del Partido del Trabajo por el Distrito XVIII, realizo campaña proselitista en la revista "Impacto Comercial", de fecha dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, particularmente en las paginas quince y dieciséis y que con tales conductas viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, hecho que prueba con la exhibición de la revista descrita con antelación en la cual se puede apreciar la existencia de la propaganda electoral a que hace referencia el quejoso;

VI.- Por lo que respecta al escrito de contestación presentado por la infractora, se desprende que en él manifiesta que no contraviene precepto legal alguno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y ningún otro dispositivo de carácter electoral toda vez que manifiesta que quien tiene que reportar tal información es el partido que la registro y no la suscrita, pero que no obstante ello, a la fecha de la presentación del escrito de contestación de queia ya había hecho del conocimiento de este Instituto acerca de sus actos proselitistas; que el único fin de la presente queja era el de desacreditar no solo su trabajo político sino también la actuación del Partido del Trabajo, al cual representa en esta contienda electoral; Que respecto de la imputación que se le hace en el hecho marcado con el numero dos, está es ilógica toda vez que como lo disponen los preceptos 67 y 72 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala quien ha manejado su campaña electoral y todos los actos propagandistas ha sido el Partido del Trabajo y no la suscrita y que además no es el momento para que el partido político rinda cuentas por que en ese momento aún no concluían los periodos de campañas, que incluso la Comisión de Precampañas y Campañas Electorales es incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que es facultad de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, mas sin embargo la hoy infractora no presenta medio de prueba alguno que justifique las aseveraciones vertidas en su escrito de contestación, toda vez que solo ofrece como pruebas de su parte la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana y solo anexa a su escrito de contestación un itinerario de actividades de campaña del periodo comprendido del seis de septiembre al veintidós de octubre y no al diez de noviembre, además tal información la presentó el día quince de octubre del año en curso, esto es treinta y seis días después de que se le solicitara por parte del Presidente de la Comisión de Seguimiento de Precampañas y Campañas Electorales del Consejo Distrital XVIII, incluso fue durante transcurría el termino que se le concedió para que contestara al emplazamiento que se le realizó con relación a la presente queja.

VII.- En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 párrafo primero, 72, 183 fracción I v IV, 184, 186, 187, 188 párrafo primero, 213 fracciones I, II v IX, 319, 320, 321, 322, 324, 437, 438 fracción I, 439 fracciones I y V, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecen que durante las campañas electorales, los tiempos o espacios que contraten los partidos políticos en medios de comunicación masiva, tanto electrónicos como impresos, propiedad de particulares o concesionados a estos, serán fiscalizados por el Consejo General, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita; los candidatos a cargo de elección popular no podrán comprar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en los medios de comunicación masiva. Ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios a favor de algún partido político, coalición o candidato; el Consejo General integrara la Comisión de prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como la Comisión de Quejas y Denuncias: el Conseio General podrá determinar la integración de otras comisiones necesarias para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto; todas las Comisiones podrán auxiliarse con el personal con que cuente el Instituto para cumplir sus funciones; los Consejos Distritales tendrán las atribuciones de realizar dentro de los respectivos distritos la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, acatar los acuerdos que dicte el Consejo General y coadyuvar en el seguimiento de topes de campaña; los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoria y fiscalización en cualquier momento por parte del Instituto. Los candidatos paritos y coaliciones podrán ser requeridos para

aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Instituto y el Consejo General recibirá las quejas a que haya lugar, sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto de los recursos utilizados en la campaña electoral; así como las demás quejas por el incumplimiento de las disposiciones de este capitulo; el Consejo General conocerá de las irregularidades y las faltas en que incurra una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, así como de las infracciones a las disposiciones de este código y aplicará las sanciones correspondientes; las sanciones a que se refiere al articulo anterior serán aplicables en los casos que no presenten en tiempo y forma los informes a que este Código se refiere.

Además como lo disponen los artículos 1 fracción III, 13 fracción IV, VIII, XIII y 61 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, dicho Reglamento es de observancia general y tiene por objeto normar la actuación de los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como de las comisiones que en su seno se formen; los consejeros tendrán la atribución de formar parte de las comisiones que acuerde integrar el Consejo y desempeñar las tareas respectivas; así como la de vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y las demás que les confiera este reglamento, el Consejo respectivo o el Consejo General; a efecto de coadyuvar en el seguimiento de los topes de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos así como de los candidatos por ciudadanía, conforme a los artículos 213, fracción IX y 216, fracción X del Código, el Consejo de que se trate podrá asignar en comisión especial a cada uno de los consejeros las distintas campañas electorales. Para cumplir con la comisión a que se refiere al párrafo anterior, cada consejero llevara una bitácora de campaña por candidato, partido político o coalición que se le hubiere asignado por acuerdo del Consejo. En la bitácora se consignaran los actos proselitistas que realicen cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos de que se trate, así como los recursos que se observe hubieran utilizado. La misma deberá incluir información que permita la valoración de los actos desarrollados y los recursos identificados, independientemente de su origen. y finalmente lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General CG 01/2004 < ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE INTEGRAN LAS COMISIONES: DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA; DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA; DE QUEJAS Y DENUNCIAS; DE VIGILANCIA DEL REGISTRO DE ELECTORES; DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; DE SEGUIMIENTO DE CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS; Y, DE INFORMÁTICA Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.>, que en su acuerdo segundo se aprueba la integración de la Comisión de Seguimiento de Campañas y Precampañas, queda totalmente demostrado que el Presidente de la Comisión de Seguimiento de Campañas y Precampañas del Conseio Distrital Electoral esta facultado para solicitar la agenda semanal de las actividades proselitistas que hubieran programado los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los términos en que lo hizo al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XVIII, y que la C. OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, hizo caso omiso al oficio mediante el cual se le requería tal información descrita con antelación, así como también lo hizo en cuanto al segundo oficio que con carácter de recordatorio le envió el Presidente de la Comisión en mención, solicitándole nuevamente dicha información, como se justifica con las copias certificadas de los acuses de recibo, en los que consta que la infractora tenia conocimiento de dichos requerimientos, además de que atendió a la solicitud que se le hizo una vez que fue emplazada para que contestara la imputación que se le hace en la presente queja, y la información sobre su agenda de actividades proselitistas no abarco hasta el día diez de noviembre de dos mil cuatro tal como se le solicito, sino únicamente informó hasta el día veintidós de octubre del mismo año, por lo que el Consejo Distrital Electoral no tuvo conocimiento de las actividades propagandísticas que realizó la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, candidata a diputada del Partido del Trabajo por el Distrito XVIII, el tiempo restante de su campaña electoral, de lo que se desprende que la ciudadana OLGA ELVIA

MUÑOZ MONTIEL violó flagrantemente diversos dispositivos tanto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

VIII.- Por lo que respecta al según hecho que se le imputa a la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, referente a la campaña proselitista que realizo en la revista "Impacto Comercial", de fecha dieciséis de septiembre de dos mil cuatro, estrictamente en las paginas quince y dieciséis, se desprende que efectivamente como lo manifiesta el quejoso, tal conducta desplegada por la infractora viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que deberá darse vista con la presente resolución al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto Electoral de Tlaxcala, para que determine lo conducente.

Por lo que en este orden de ideas debe decirse que ha lugar a imponer sanción a la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL, consistente en multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que hizo en su contra el C. JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, Huamantla Centro-Oeste, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se impone a la ciudadana OLGA ELVIA MUÑOZ MONTIEL una multa equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que presentó en su contra el ciudadano JOSÉ RAÚL MACIAS MONTES en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista con la presente resolución al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto Electoral de Tlaxcala, en términos del ultimo considerando.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al quejoso y denunciada en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala